



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Michoacán.

Inspeccionado: **BALNEARIO VISTA BELLA**

Expediente Administrativo Núm.:
PFPA/22.3/2C.27.3/00025-18.

Resolución Núm.:
PFPA/22.5/2C.27.3/00496-18

45

Fecha de Clasificación: 25/08/2018
Unidad Administrativa:
Delegación de Profepa en el Estado de Michoacán
Reservada: 1 a 4
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 13 fracción V y 14 fracción IV de la LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Yajaira Caria Mendoza
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, a los 25 veinticinco días del mes de Agosto del 2018 dos mil dieciocho.

Visto.- para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al Ciudadano **CARLOS ZAVALA GARCIA** en los términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 29, 50, 51, 82, 83, 110, 114, 116, 122 y 123 de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/22.3/2C.27.3/00025-2018 de fecha 05 cinco de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al Ciudadano **CARLOS ZAVALA GARCIA**, con domicilio ubicado en **Calle 1 de Mayo** sin número, Balneario Vista Bella, Municipio de Huandacareo, Michoacán.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Ciudadano Inspector ISAI CEDILLO CAMACHO, practico visita de inspección al Ciudadano **CARLOS ZAVALA GARCIA** levantándose al efecto el Acta de Inspección 00025/2018 de fecha 05 cinco de Junio del año 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que en fecha 25 veinticinco de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Ciudadano **CARLOS ZAVALA GARCIA** fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 13 trece de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Ciudadano **CARLOS ZAVALA GARCIA**, persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó y presento las pruebas que convinieron por así convenir a sus intereses, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, que se admitió en el Acuerdo PFPA/22.5/2C.27.3/01082-18 de fecha 16 dieciséis días del mes de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado con la misma fecha, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del Ciudadano **CARLOS ZAVALA GARCIA** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdida esa posibilidad, en los términos del proveído PFPA/22.5/2C.27.3/01087-18 de fecha 23 veintitrés días del mes de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 5º fracciones IV, XI y XIX, 36º fracción I y II, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 35, 38, 56, 57, 61, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Decomiso de Ejemplar

Inspeccionado: **BALNEARIO**Expediente Administrativo Núm.:
PFPA/22.3/2C.27.3/00025-18.Resolución Núm.:
PFPA/22.5/2C.27.3/00496-18

de Michoacán en el uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 43, 44 y 45 fracciones I, V, X y XI, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, incluyendo las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 veintinueve de noviembre del año 2006 dos mil seis, artículos PRIMERO Numeral 15 inciso e) y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Con la finalidad de dar atención a la Orden de Inspección de No. PFPA/22.3/2C7.3/00025/2018, descrita en párrafos anteriores de la presente acta, me constituí en el inmueble donde se ubica [REDACTED]. Ubicado en la [REDACTED] Municipio de Huandacareo, Michoacán, lugar donde nos recibe la orden, C. [REDACTED] quien se presenta como Encargado del Balneario y ante quien una vez que nos identificamos mediante credencial oficial como inspectores federales de la PROFEPA, adscrito a la Delegación en el Estado, y se le informa sobre el motivo de nuestra presencia, nos firma y recibe de conformidad la Orden de inspección respectiva. Enseguida se lleva a cabo un recorrido para verificar la existencia de ejemplares de vida silvestre, ubicando un ejemplar de Macaco Japonés (Macaca Fuscata) dentro de una jaula de fierro con una dimensión de 4 metros de frente por 6 metros de largo y alto por 2.5 metros de largo. Ejemplar que se observa en aparente buenas condiciones. Se le cuestiona al encargado de la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre. A lo que el inspeccionado argumenta no tener debido a que lo adquirió aproximadamente hace 20 años y que no le fue entregada documentación alguna. Argumenta también que están en la mejor disposición para el ejemplar tenga la mejor atención física. El ejemplar se entrega voluntariamente por lo que es trasladado al parque zoológico Benito Juárez para su atención médica.

No. Ejemplares	Nombre común	Nombre científico	Status legal
1	Macaco Japonés	Macaca Fuscata	Cites apéndice II

III. Con los escritos presentados en esta Delegación el día 13 trece de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, presentado por el Ciudadano [REDACTED] en relación con los hechos u omisiones por los que se le emplazó; se tiene por no desvirtuadas las irregularidades.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y teniendo a la vista la documentación presentada por el interesado para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el Ciudadano [REDACTED] fue emplazado fueron subsanados parcialmente, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

IV.1.- Que de acuerdo a lo señalado en autos del procedimiento administrativo no existe documento alguno que ampare la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, sin embargo se toma en cuenta sus manifestaciones en relación a la manera en que obtuvo el ejemplar, la edad y el estado físico en que se encontró el ejemplar al momento de la visita de inspección, por lo que esta irregularidad fue subsanada parcialmente.

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Decomiso de Ejemplar

Inspeccionado: **BALNEARIO**

Expediente Administrativo Núm.:
PFPA/22.3/2C.27.3/00025-18.

Resolución Núm.:
PFPA/22.5/2C.27.3/00496-18

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 122 y 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad determina que al ser una actividad en pro del medio ambiente y de cuidados de la vida silvestre sin fines de lucro es procedente imponer únicamente al Ciudadano [REDACTED] una **AMONESTACIÓN** apercibiéndolo de que en caso de adquirir algún ejemplar de vida silvestre, deberá contar la documentación correcta para acreditar su legal procedencia, porque en caso contrario al reincidir, se le impondrá una multa hasta de 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

Del tal forma que al no existir la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de Macaco Japonés (*Macaca Fuscata*), esta autoridad determina se decreta el decomiso definitivo a favor de la nación, debiendo permanecer en el lugar de su depositaria, hasta en tanto esta Delegación determine su destino final.

SEGUNDO.- Se le hace saber al Ciudadano [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; así como el Juicio de Nulidad previsto en los artículos 13 y 58 - 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en un plazo de 30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, mismo que se interpone en la vía Ordinaria y/o Sumaria según sea el caso, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 881, colonia Napoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, en Ciudad de México, México.

Monto de Multa: Sin Multa.

Medidas Correctivas Impuestas: Decomiso de Ejemplar

Inspeccionado: BALNEARIO [REDACTED]

Expediente Administrativo Núm.:
PFPA/22.3/2C.27.3/00025-18.

Resolución Núm.:
PFPA/22.5/2C.27.3/00496-18

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al Ciudadano [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Aquiles Serdán número 324, colonia Centro de esta ciudad Capital.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Michoacán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Aquiles Serdán número 324, colonia Centro de esta ciudad Capital.

QUINTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al Ciudadano [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] Balneario Vista Bella, Municipio de Huandacareo, Michoacán, entregándole copia con firma autografa del presente Resolución.

Así lo resuelve y firma la C. LIC. TALIA CORIA MENDOZA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán.- CUMPLASE.-

DELEGADA FEDERAL

TALIA CORIA MENDOZA

SEMARNAT
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION MICHOACAN



TCM/OVC/jgm

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Decomiso de Ejemplar